

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ HACE CONSTAR**

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2020 (8:56 a.m.). En la fecha se realizó comunicación vía telefónica con la señora María Argenis Barragan, con el fin de verificar el estado actual del trámite de asignación de custodia, cuidado y visitas de los menores KEVIN ANDREY y ALIX ANDREA ARENAS YARA. La actora refiere que el trámite se encuentra suspendido con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado a consecuencia de la pandemia Covid-19.

**KATHERINE MULLER RUEDA**  
Profesional Universitario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 11001 3335 012 2020-00085-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FAMILIAS EN ACCIÓN

Bogotá, D.C. 08 de mayo de 2020.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **ARGENIS BARRAGAN** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la vulneración de los derechos de petición, dignidad, mínimo vital, salud, educación e igualdad. La demandante actúa en nombre propio y en representación de sus nietos **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA, KEVIN ANDREY y ALIX ANDREA ARENAS YARA.**

**HECHOS**

La señora **JOHANNA ANDREA YARA BARRAGAN** fue inscrita en el Programa "Familias en Acción", en calidad de titular del núcleo familiar identificado con código 1265386. Este núcleo está conformado por sus 3 hijos menores **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA, KEVIN ANDREY y ALIX ANDREA ARENAS YARA.**

La titular del núcleo familiar fue privada de la libertad el 20 de noviembre de 2018, razón por la cual no realizó el cobro de 4 giros consecutivos del programa "Familias en Acción". Por esta circunstancia, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social suspendió la afiliación del núcleo familiar al programa, a partir del 10 de septiembre de 2019.

Comoquiera que la señora Johanna Yara se encuentra recluida en prisión, su madre, la señora **ARGENIS BARRAGAN**, asumió el cuidado y protección de los menores. Esta última, actuando en representación de ellos, presentó derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo, radicado Nro. 2020005005025792 de 4 de febrero de 2020. En dicha petición, solicitó el pago del subsidio "Más familias en acción" otorgado a sus nietos, el cual no es cancelado hace más de 8 meses. Esta petición fue remitida por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y radicada en tal entidad el 24 de febrero de 2020 mediante oficio No E-2020-2203-035847. La entidad dio respuesta a la petición.

## **PRETENSIONES**

*La actora solicita se amparen sus derechos fundamentales y los de sus nietos. Pretende que Prosperidad Social pague el subsidio “Más familias en acción” insoluto y el beneficio adicional creado por el Decreto 458 de 22 de marzo de 2020.*

## **ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN**

*Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de fecha **23 de abril de 2020**, siendo notificada el mismo día.*

*Este Despacho vinculó a la Alcaldía Distrital de Bogotá, como corresponsable del funcionamiento del Programa Familias en Acción, según el artículo 9 de la Ley 1532 de 2012. Lo anterior, mediante auto de 5 de mayo de 2020, notificado en la misma fecha.*

## **CONTESTACIÓN**

*Prosperidad Social contestó la acción de tutela el 28 de abril del 2020, dando 3 alcances a su respuesta, mediante oficios de 5, 6 y 7 de mayo. En su contestación, afirma haber atendido de fondo la petición de la actora mediante oficio No. S-2020-4101-029802 de 02 del marzo de 2020, complementando la respuesta con el oficio S-2020-4101029802 del 5 de mayo de 2020. Sostiene que la acción constitucional propuesta es improcedente por violación del principio de subsidiariedad e inmediatez.*

*Mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2020 la Alcaldía de Bogotá excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva. Refirió que, de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, no se demuestra violación alguna por su parte.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde a este Despacho determinar:*

- 1. Si la acción de tutela es procedente para exigir el pago del subsidio Familias en Acción a favor de menores de edad, cuando éste ha sido suspendido.*
- 2. Si el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneró los derechos de la actora al, presuntamente, no dar respuesta a la petición del 4 de febrero de 2020.*
- 3. Si existe vulneración de los derechos al debido proceso, la dignidad, mínimo vital, salud, educación e igualdad, debido a la suspensión del subsidio familias en acción y del beneficio adicional creado por el Decreto 458 de 22 de marzo de 2020.*

## **TESIS DEL DESPACHO**

*La acción de tutela es procedente para reclamar el pago del subsidio Familias en Acción, a fin de evitar una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad.*

*El derecho de petición es garantizado cuando la entidad competente responde de fondo, dentro del término legal y notifica al interesado dicha respuesta. Comoquiera que la accionada cumplió tales requisitos, este derecho no fue vulnerado.*

*Existe vulneración de los derechos al debido proceso, dignidad, mínimo vital, salud, educación e igualdad de los menores beneficiarios del subsidio Familias en Acción. Aunque la entidad lo suspendió por una causal legal, no acreditó el cumplimiento del trámite, ni consideró la fuerza mayor que impidió a la titular cumplir con su obligación.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago del subsidio familias en acción**

*La acción de tutela es procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial, según el artículo 86 de la Constitución. Sin embargo, aun existiendo tales mecanismos, procede de forma excepcional, cuando estos no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales o cuando existe un perjuicio irremediable.*

*Familias en Acción es un subsidio monetario, periódico y condicionado en favor de familias en condición de pobreza y pobreza extrema, con niños, niñas o adolescentes menores de 18 años. Dada la especial vulnerabilidad de estas y la condición de sujetos de especial protección que tienen los menores beneficiarios del mismo, dicho subsidio constituye un derecho fundamental por naturaleza. Por consiguiente, la acción de tutela resulta un medio idóneo y eficaz para exigir su pago<sup>1</sup> y evitar que la posible vulneración a los derechos de los menores se siga prolongando en el tiempo.*

*En lo que respecta al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha considerado estos casos como daño continuado, precisando que, “como el beneficio se encuentra suspendido el requisito de inmediatez se encuentra cumplido”<sup>2</sup>.*

### **2. Legitimación en la causa de la Alcaldía Distrital de Bogotá**

*La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*

*El programa “Familias en Acción” se estructura en tres niveles territoriales, bajo el principio de coordinación y articulación permanente de competencias y responsabilidades. Las Alcaldías municipales, distritales y las gobernaciones son corresponsables del funcionamiento del Programa en sus respectivos territorios (art. 9 de la ley 1532 de 2012). En virtud de este principio, la administración municipal, departamental o el Director Regional de Bogotá*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de T-362 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> *Ibidem*

deben comunicar la suspensión de los beneficiarios, conforme al procedimiento descrito en la Guía operativa de salida de familias en acción.

La presente acción de tutela pretende el reembolso del subsidio económico del programa, producto de la suspensión a un núcleo familiar. Por tanto, la Alcaldía Distrital de Bogotá está legitimada porque es corresponsable del Programa y participa en el proceso de suspensión del subsidio.

### **3. Elementos del derecho fundamental de petición**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta solución, conforme al artículo 23 de la Constitución Política.

Para garantizar este derecho la respuesta debe ser: (i) **oportuna**, es decir, dada dentro de los términos de ley; (ii) **de fondo**, resuelta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **notificada** al peticionario<sup>3</sup>.

En relación con la oportunidad de la respuesta, la Ley 1755 de 2015 estableció el término general de 15 días siguientes a su recepción. Igualmente, consagró 2 términos especiales: uno de 10 días para solicitudes de información y documentos; y, otro de 30 días, para consultas relacionadas con las materias a cargo de las autoridades. Señaló que la autoridad podrá omitir, de forma excepcional, el término informando los motivos de la demora, antes del vencimiento de este. En tal caso es su deber indicar cuándo será atendida de fondo la petición, sin que dicho término exceda el doble del inicialmente previsto.

La omisión de los anteriores requisitos hace incurrir a la autoridad en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

### **4. Del programa “Más Familias en Acción”**

“Más Familias en Acción” es un programa de transferencias monetarias que busca reducir la pobreza y la desigualdad del ingreso; incentivar la asistencia y permanencia escolar de los menores de edad. Consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. En todos los casos, las familias deberán estar conformadas por niños, niñas o adolescentes menores de 18 años.

El programa se estructura en tres niveles territoriales, bajo el principio de coordinación y articulación permanente de competencias y responsabilidades. A nivel nacional, desarrolla sus acciones bajo la dirección y coordinación de Prosperidad Social, entidad que regula, ejecuta, vigila y realiza el seguimiento de las acciones, planes y mecanismos, según las Leyes 1948 de 2019 y 1532 de 2012. En el nivel regional, las Direcciones Regionales de Prosperidad Social, prestan asistencia técnica y acompañamiento a los departamentos y municipios para la ejecución de los procesos operativos. En los municipios, las alcaldías garantizan la operación del Programa, de conformidad con el artículo 12° de la Ley 1948 de 2019.

El programa ejecuta sus acciones por medio de dos componentes: entrega de incentivos y bienestar comunitario.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

*El primero otorga incentivo de salud y de educación. El incentivo en salud concedido a las familias con niños menores de 6 años, con el fin de complementar el ingreso familiar para mejorar la salud de los menores. Se entrega un solo incentivo por familia independientemente del número de niños que se encuentren en este rango de edad. El incentivo de educación concedido a las familias con niños, niñas y adolescentes, que cursen los grados de transición a undécimo, con el fin de estimular la asistencia escolar y reducir la deserción escolar. Se entrega un incentivo por cada niño, niña o adolescente, con un máximo de tres beneficiarios por familia.*

*El componente de bienestar comunitario impulsa y fortalece las competencias ciudadanas y comunitarias para mejorar las capacidades individuales y colectivas de los participantes. Garantiza la oferta educativa y de salud, así como la oferta complementaria. Propicia espacios de participación social en lo local.*

#### **4.1. De las causales de suspensión de un núcleo familiar en el Programa Familias en Acción**

*De conformidad con la Guía operativa de salida de familias en acción, la suspensión de un núcleo familiar puede ocurrir por cualquiera de las siguientes causas:*

<b>Situación</b>	<b>Tipología</b>	<b>Aplica a</b>	<b>Descripción criterio de suspensión</b>
Procesos Operativos	Cambio de custodia o medida transitoria de protección del niño, niña o adolescente	Familia	ICBF o una autoridad administrativa competente inician un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y dentro de las medidas adoptadas se encuentre la separación del niño, niña o adolescente de su núcleo familiar de manera transitoria o permanente. i) Medidas de protección transitorias en medio institucional. ii) Cambio de custodia o adoptabilidad.
	Incumplimiento en el cobro de incentivos	Familia	Titular no cobra los incentivos, entregados por modalidad de giro, durante cuatro (4) entregas consecutivas.
	Rechazo abono a cuenta	Familia	Se rechaza el abono a la cuenta, para las familias bancarizadas, durante cuatro (4) entregas consecutivas por: i) Saldo de cuenta supera máximo permitido; ii) Por manejos administrativos de la entidad bancaria; iii) Por fallecimiento de la titular de la cuenta. Las causales de rechazo aquí enunciadas corresponden a las informadas por las entidades bancarias, de acuerdo con la reglamentación interna de sus procesos.
Control de calidad de la Información	Inconsistencias en los registros del SIFA	Familia y/o niño, niña, adolescente	i) Participantes con más de un registro de inscripción activo en SIFA (duplicidad en el registro). ii) Participante del programa Familias en Acción con inscripción educativa vigente y reportada en el programa Jóvenes en Acción con registro de verificación de compromisos (SENA o IES).
	Inconsistencias en bases de focalización	Familia	Titular de la familia no se encuentra en las bases de datos de focalización activa en el momento de la inscripción y/o novedades que afecten el estado del titular.
	Inconsistencias en el documento de identidad	Familia y/o niño, niña, adolescente	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Inconsistencias en:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Los tipos de documentos de identidad no corresponden con la edad de la persona;</li> <li>ii) El número del documento de identidad, la fecha de expedición y/o la fecha de nacimiento del documento no concuerdan con los parámetros definidos, según directrices de la RNEC.</li> </ul> </li> <li>▪ Inconsistencias en el estado del documento de identidad:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El documento reporta como “no encontrado” en base de datos de supervivencia,</li> <li>ii) El documento de identidad del titular o de alguno de los participantes con estado cancelado por muerte, cancelado por duplicidad y demás estados reportados diferente a Vigente y Pérdida de derechos políticos, según base de datos de supervivencia.</li> </ul> </li> </ul>

	Indicios de falsedad en la información	Familia y/o niño, niña, adolescente	Según reporte de los diferentes actores del programa: i) Posible suplantación de la titular; ii) La titular es menor de 14 años; iii) Indicios de falsedad en documentos de verificación de compromisos reportados al programa; iv) Inconsistencia en cualquier otra información requerida para la liquidación y entrega de los incentivos; v) Posible fallecimiento de la titular o NNA participante del programa.
	Por solicitud de otros actores	Familia y/o niño, niña, adolescente	i) Por solicitud del Comité Municipal de Certificación-CMC o del Comité Corregimental de Certificación-CCC, en razón al conocimiento o indicio de la existencia de una falsedad o inconsistencia en la información conforme a las situaciones descritas anteriormente. ii) Por solicitud de autoridades indígenas, fundamentada en la existencia de una causal de suspensión o retiro del programa.
Cumplimiento de metas	Mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de las familias	Familia	I) Por superación de la pobreza multidimensional y sin privaciones de niñez y juventud, excluido rezago escolar, según Índice de Pobreza Multidimensional-IPM, medido por el SISBEN IV3. ii) Por contar con ingresos promedio anual superior a 1.25 líneas de pobreza, medido por cruces de información del programa con fuentes oficiales de entidades públicas del nivel nacional (SISBEN IV; PILA; DIAN; entre otros). iii) Por incumplimiento para realizar el proceso de recertificación cada tres (3) años y para zona rural cada cuatro (4) años (actualización de la ficha SISBEN IV una vez entre en vigencia el instrumento). iv) Por exceder los puntos de corte del SISBEN III actualizado, que el programa establezca. v) Por encontrarse en el cruce de bases de datos externas (SIGEP, UGPP, PILA y otros).

#### **4.2. Del procedimiento para suspender a una familia del Programa Familias en Acción**

*Para la suspensión de una familia, niño, niña o adolescente, se deben seguir los siguientes pasos:*

1. *Una vez identificada alguna de las situaciones descritas en el cuadro anterior, el Grupo Interno de Trabajo o GIT Antifraudes actualiza el registro en el SIFA, cambiando a estado suspendido.*
2. *La Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas-DTMC expide un acto administrativo (de trámite), de los suspendidos en cada periodo de liquidación de los incentivos. Dicho acto administrativo corresponde a un oficio dirigido a los alcaldes municipales o gobernadores departamentales. Para el caso de Bogotá, el oficio es dirigido al Director Regional de Prosperidad Social.*
3. *El GIT Antifraudes envía a través de correo electrónico y/o físico, el acto al alcalde municipal o al gobernador departamental si se trata de un corregimiento, o al Director Regional de Prosperidad Social de Bogotá. Debe informar sobre las familias suspendidas por el programa y el procedimiento que debe llevarse a cabo para garantizar el debido proceso a estas.*
4. *La administración municipal, departamental o el Director Regional de Bogotá, según el caso, realiza la comunicación del acto administrativo a las familias suspendidas. Lo anterior, mediante la publicación, por diez (10) días hábiles, del listado de suspendidos en un lugar público visible de sus oficinas.*

*El Enlace Municipal-EM o Enlace Indígena-EI o el operario o funcionario de la Regional Bogotá, realiza las siguientes actividades:*

✓ Utilizar formas alternativas de publicidad que permitan a las familias conocer los motivos de la suspensión y los mecanismos para solicitar el correspondiente levantamiento de la suspensión (madres líderes, medios de comunicación masivos, anuncios, entre otros).

✓ Enviar constancia de publicación, de acuerdo con el formato preestablecido, de preferencia con listado publicado anexo, al Equipo Regional de Familias en Acción, quien deberá remitirlo al GIT de Antifraudes.

De acuerdo con el cronograma establecido por el programa Familias en Acción, las familias pueden presentar solicitud de levantamiento de la suspensión, validando y/o haciendo entrega al EM/EI de los documentos soporte que demuestren el cumplimiento de los requisitos y/o la ausencia de causal de suspensión.

### **5. De las medidas para mitigar los efectos económicos y sociales de la población vulnerable, a partir del Estado de Emergencia**

El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el Decreto 417 de 2020, a consecuencia de la pandemia Covid-19. A través del Decreto 458 de 2020, creó un beneficio adicional como medida para mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población vulnerable.

Este beneficio fue establecido como una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios del programa "Familias en Acción". Consistente en el pago de \$145.000 M/CTE a las familias activas en el programa a 8 de marzo de 2020.

### **6. Del caso concreto**

#### **6.1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no vulneró el derecho de petición de la actora**

La señora **ARGENIS BARRAGAN** presentó ante la Defensoría del Pueblo derecho de petición el 4 de febrero de 2020. Solicitó el pago del subsidio "Más familias en acción" otorgado a sus nietos, en consideración a que había sido suspendido hacía más de 8 meses. Esta petición fue remitida por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y radicada en dicha entidad el 24 de febrero de 2020 mediante oficio No E-2020-2203-035847.

Prosperidad Social dio respuesta a la solicitud de la actora mediante oficio S-2020-4101-029802 de 02 de marzo de 2020 y alcance mediante oficio S-2020-4101-077820 de 05 de mayo de 2020. Esta última decisión fue notificada en correo electrónico de la misma fecha.

Este Despacho evidencia que las respuestas otorgadas por la entidad resuelven de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la actora. En tales oficios, la entidad informa que el subsidio fue suspendido por el no cobro de 4 giros consecutivos. Así mismo, indica el procedimiento a seguir y la documentación que la actora debe aportar para levantar la suspensión y obtener el reembolso de los dineros insolutos.

Es menester precisar que el derecho de petición no implica una prerrogativa, en virtud de la cual, la autoridad deba decidir favorablemente las pretensiones

del solicitante. Por ende, este derecho no se conculca cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Conforme a los hechos narrados, este despacho advierte que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición de la actora.

## **6.2. De la violación de los derechos al debido proceso, la dignidad, mínimo vital, salud y educación de los menores de edad.**

El programa “Más familias en acción” propende por la transferencia monetaria, condicionada y periódica a favor de las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. Dado que es un beneficio económico condicionado, la entrega del apoyo monetario está sujeta a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad (art. 7 L.1532 de 2012). Para tal efecto, el Programa estableció un mecanismo de seguimiento a los incumplimientos reiterados de los compromisos, en la guía operativa de condiciones de salida de Familias en Acción.

Conforme a esta guía, el no cobro del subsidio durante 4 periodos consecutivos, es una causal de suspensión. Esta causal constituye un incumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad imputable al núcleo familiar.

Igualmente, la guía operativa describe el procedimiento para suspender a una familia del programa, con el fin de garantizar el debido proceso. Una vez identificada alguna causal de suspensión, GIT Antifraudes actualiza el registro en el SIFA, cambiando a estado suspendido. La Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas-DTMC expide un acto administrativo dirigido a los alcaldes municipales o gobernadores departamentales, informando las familias suspendidas. Por su parte la administración municipal, distrital y departamental, según el caso, realiza la comunicación del acto administrativo a las familias suspendidas. Lo anterior, mediante la publicación, por diez (10) días hábiles, del listado de suspendidos en un lugar público visible de sus oficinas. Los enlaces de los entes territoriales deberán garantizar la publicidad de los motivos de suspensión, los mecanismos para levantarla y enviar constancia de publicación al GIT de Antifraudes.

Al verificar los hechos del caso concreto, se advierte lo siguiente:

- La titular del núcleo familiar conformado por los menores de edad fue privada de la libertad el 20 de noviembre de 2018. En consideración a esta imposibilidad material, no cobró el subsidio liquidado en diciembre de 2018 y febrero, abril y junio de 2019.
- Por lo anterior, Prosperidad Social suspendió el pago del subsidio al núcleo familiar de los menores tutelantes.
- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Alcaldía Distrital de Bogotá no dan cuenta del procedimiento de suspensión realizado en el presente asunto. Ninguna de las entidades informa el acto administrativo mediante el cual se dispuso la suspensión del núcleo familiar de los menores accionantes. Tampoco allegan prueba de la notificación de este.
- Dada la privación de la libertad de la señora Johanna Yara, su madre, la señora Argenis Barragan, se vio avocada a asumir el cuidado personal de los 3 menores. Verificado el expediente, se evidencia acta de

conciliación del 2 de marzo de 2020, a través de la cual le fue asignado el cuidado personal de la menor **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA**. También, se evidencia solicitud de conciliación de fecha 28 de enero de 2020 ante el ICBF, para que le sea asignado el cuidado personal de los menores **ALIX** y **KEVIN ARENAS YARA**. Verificado el estado actual de este último trámite con la accionante, mediante llamada telefónica, ésta refiere que se encuentra suspendido a raíz de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

- La señora **ARGENIS BARRAGAN**, es vendedora ambulante y a consecuencia de la cuarentena preventiva obligatoria, no ha podido ejercer su actividad. Informa que su subsistencia y la de sus nietos menores de edad, se ve amenazada por su precaria situación económica.

Conforme a la situación fáctica descrita, encuentra el Despacho que la suspensión por parte del DPS de girar los incentivos del programa Más Familias en Acción, se encuentra dentro de las causales previstas en la guía operativa condiciones de salida Familias en Acción. Sin embargo, se echa de menos la prueba del agotamiento del trámite que debió surtirse para la suspensión de la ayuda. La falta de este conlleva una violación al debido proceso porque impidió a núcleo familiar afectado exponer la situación de fuerza mayor que generó el incumplimiento.

Es importante subrayar que, dada la condición de vulnerabilidad, en casos como el presente, el Estado debe asumir una carga adicional probatoria y de gestión que le permita tener conocimiento de las razones por las cuales no se están retirando los incentivos. El argumento de la suspensión del subsidio por el no cobro, sin tener en cuenta las condiciones especiales que lo motivaron, desconoce los derechos a la dignidad, el mínimo vital, la salud y la educación de los menores, personas de especial protección constitucional.

De manera que, comprobado en este proceso que el no cobro coincidió con la privación de la libertad de la titular, corresponde aplicar el precedente establecido por la Corte Constitucional, según el cual esta situación no puede generar la suspensión de los beneficios de Familias en Acción a menores de edad. Así, aun cuando en el caso de marras no se expuso como causal para la suspensión la privación de la libertad, esta fue en últimas la que impidió el cobro.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la actora, según acta de conciliación del Bienestar Familiar del 2 de marzo del 2020, está encargada del cuidado personal de la menor **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA**. En relación con los otros dos menores está solicitando a la misma entidad su cuidado. Revisada la documentación aportada, se observa que las custodias no se adelantaron de manera conjunta porque los menores tienen padres diferentes. Igualmente se advierte en el expediente que la petición de cuidado de **KEVIN ANDREY** y **ALIX ANDREA ARENAS YARA** se elevó el 28 de enero del 2020, y según informa la actora, vía telefónica, no se ha llevado a cabo la audiencia por la situación de PANDEMIA COVID 19. Situación que está poniendo en mayor riesgo sus derechos a la dignidad, mínimo vital, salud y educación, dado que es un trámite formal que la entidad le exige para reactivar la ayuda y hacerle los reembolsos correspondientes.

Como la señora **ARGENIS BARRAGAN** tiene 58 años, está desempleada y la

mamá de los menores está recluida, urge no solo activar la ayuda de Familias en Acción, sino también el beneficio adicional consagrado en el Decreto 458 del 2020 para ayudar a solventar las dificultades que genera la referida PANDEMIA. Por esta razón el Despacho ordenará a las entidades suplir la prueba de custodia y cuidado personal otorgado a la nueva titular, exigida para habilitar el trámite, por cualquier otra que acredite que efectivamente la abuela tiene bajo su techo a sus tres nietos. Supeditar la asistencia estatal a una prueba imposible de recaudar en estos momentos es atentar contra los derechos fundamentales prevalentes de los menores. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que la actora si está en capacidad de cumplir.

Al respecto DPS manifiesta que liquidó en el mes de marzo el subsidio adicional a través del Banco Agrario. Por su parte la actora señala que no ha recibido este subsidio.

Por lo anterior se ordenará al DPS y a la Alcaldía Distrital de Bogotá, según el ámbito de sus competencias, procedan a:

- Utilizar el medio que consideren idóneo, dada la situación excepcional que se presenta, para desvirtuar que los menores se encuentran bajo el cuidado de la actora. Para el efecto se concederá un término de la 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de que no se pueda probar lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término inicial, las entidades deberán realizar las siguientes actuaciones:

- Incluir como titular del núcleo familiar código 1265386 a la señora **ARGENIS BARRAGAN**
- Levantar la medida de suspensión de los beneficios del programa Familias en Acción.
- Reembolsar a favor de los menores **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA, KEVIN ANDREY** y **ALIX ANDREA ARENAS YARA**, los subsidios del Programa “Familias en Acción” correspondientes a los periodos de suspensión y no cobro.
- Con relación al subsidio adicional establecido en el Decreto 458 del 2020, verificar si fue o no cobrado por este núcleo familiar. En caso negativo, dispondrá lo necesario para su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la violación al derecho fundamental de petición solicitada por la señora **MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 38.254.877, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD Y EDUCACIÓN** de los menores de edad **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA, KEVIN**

**ANDREY y ALIX ANDREA ARENAS YARA** vulnerados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** que, según sus competencias, utilicen el medio que consideren idóneo para desvirtuar que los menores se encuentran bajo el cuidado de la actora. Lo anterior, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.**

En caso de que las entidades no desvirtúen lo anterior, **dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término inicial,** deberán realizar las siguientes actuaciones:

1. Incluir como titular del núcleo familiar código 1265386 a la señora **ARGENIS BARRAGAN.**
2. Levantar la medida de suspensión de los beneficios del programa Familias en Acción.
3. Reembolsar a favor de los menores **SHARICK JOHANNA HERRERA YARA, KEVIN ANDREY y ALIX ANDREA ARENAS YARA,** los subsidios del Programa "Familias en Acción" correspondientes a los periodos de suspensión y no cobro.
4. Verificar si el subsidio adicional establecido en el Decreto 458 del 2020, fue o no cobrado por este núcleo familiar. En caso negativo, disponer lo necesario para su pago.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la accionante y a las entidades accionadas, a las direcciones aportadas en el expediente.

**QUINTO:** La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en la Circular Nro. C004 de 24 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**